



RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAI/972/2017-PIII.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD DEL SISTEMA INFOMEX TABASCO, PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA: 00677717.

RECURSO DE REVISIÓN DEL SISTEMA INFOMEX TABASCO: RR00053017.

COMISIONADO PONENTE: JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS.

Villahermosa, Tabasco, a **tres de julio de 2017.**

Vistos, para resolver el recurso de revisión **RR/DAI/972/2017-PIII**, interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**, por quien dijo llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, y;

A N T E C E D E N T E S :

1. El **14 de mayo de 2017**, quien dijo llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** solicitó al **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**, vía sistema Infomex-Tabasco, la siguiente información:

"...solicito el padrón de vigente..." (sic)

2. El **24 de mayo de 2017**, el Sujeto Obligado notificó al particular por medio del Sistema Infomex Tabasco, el acuerdo de solicitud no presentada, y el acta número **JAC/CTMJA/09/2017**, de fecha 24 de mayo de 2017, emitida por el Comité de Transparencia, que acordó de manera unánime el acuerdo de solicitud no presentada. Acuerdo que en su parte medular refiere:

TERCERO: En términos del artículo 131 fracción II, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente y 128 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 41 segundo párrafo, 37 último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, la solicitud que nos ocupa con número de folio **00677717**, misma que se encuentra radicada bajo el número de expediente **UTAIPJ/234/2017**, se tiene **POR NO PRESENTADA** y en consecuencia es improcedente su trámite. Lo anterior, en virtud que, de la lectura de la contestación, realizada por el solicitante en atención a la prevención con número de expediente N°: **UTAIPJ/234/2017** del **ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACION.- EN LA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO, SIENDO LAS 12 HORAS 00 MINUTOS, DEL DÍA 18 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017, EN LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARECIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**, puede advertirse que la misma, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 131 fracción II, párrafo cuarto, sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente y 128 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 41 segundo párrafo, 37 último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente. Lo anterior, aunado al hecho de que el párrafo cuarto, del artículo antes invocado, establece que por una sola vez (sic) podrá requerirse al solicitante, que aclare, complete, indique otros elementos, corrija datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información, por lo tanto, al no desahogar satisfactoriamente la primer prevención, esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no está en condiciones de atender la solicitud en cuestión, lo cual deja a este Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, porque al no reunir su solicitud los elementos mínimos necesarios requeridos por la Ley en la materia, no se está en condiciones de identificar la información requerida.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio /009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio/009-10

Las Dependencias y Entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Femex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –Marta Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Mariscal



Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia del Municipio de Jalapa, Tabasco, a través del **ACTA/JA/CTMJA/09/2017**, emitió el acuerdo: **ACTA DE ACUERDO DE SOLICITUD NO PRESENTADA DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE JALAPA HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA TABASCO TRIENIO 2016-2018. De la (s) solicitud (es) de información con folio: 00677717**, toda (s) del mismo solicitante quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa**.

CUARTO: Atento a lo dispuesto en los artículos 50 fracción VI, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, notifíquese el presente proveído debiendo adjuntar el **Acuerdo de Solicitud no Presentada** y la el acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **ACTA/JA/CTMJA/09/2017**. Lo anterior, a través del Sistema Electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco.-----

Conforme al Acuerdo Celebrado por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que en lo medular señala "...Que con la finalidad de optimizar este proceso de gestión de las solicitudes de información y contribuir al uso eficiente de los recursos humanos, materiales y tecnológicos, se estima procedente que los acuerdos emitidos por los titulares de las Unidades de Acceso correspondientes, así como la información generada por los sujetos obligados que se entregue con ellos, observen como requisitos mínimos de validez el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de firma autógrafa o digital, sello o membrete oficial del sujeto obligado...", con fecha 31 de Agosto de dos mil diez, y publicado en el suplemento numero 7096 B, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 8 de Septiembre del mismo año, procédase a publicar en el sistema INFOMEX y en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado el presente acuerdo.-----

3. El cuatro de junio de 2017, el peticionario interpuso recurso de revisión, en el que manifestó:

"...Quiero denunciar que no se me ha dado la información que pedí, y que además la prevención que se mi hizo fue infundada..." (sic)

4. En términos de los artículos 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45, fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; el cinco de junio de 2017, la

Presidencia de este Órgano Garante, ordenó registrar la referida inconformidad en el Libro de Gobierno, y turnarla al Comisionado Presidente de la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, a quien por cuestión de turno le corresponde conocer de la misma, a fin de que se determinará lo conducente en cuanto a su admisión o desechamiento.

5. En cumplimiento a lo anterior, por medio del oficio ITAIP/CP/OPP/223/2017, de fecha cinco de junio de 2017, el Secretario de Acuerdos, turnó el escrito de impugnación presentado por la demandante, relacionado con este procedimiento a la Ponencia Tercera, junto con el historial, reporte de consulta pública, acuse de recibo de la solicitud de información 00677717, y anexos presentados por la particular.

6. El cinco de junio de 2017, se admitió a trámite el recurso de referencia; con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y; en términos del punto primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades del 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Se ordenó poner a disposición de las partes, el presente expediente para que, en un plazo de siete días hábiles, manifiesten lo que a sus derechos convenga y si lo consideran conveniente ofrezcan todo tipo de pruebas (excepto la confesional, a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho) o formulen sus alegatos. Y se hizo constar que la parte actora ofreció pruebas.

Se les informó a las partes que los documentos que exhiban y la resolución que se dicte en este asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, y en caso de oposición a la publicación de dichos datos, las partes deberán indicarlo de manera expresa. Quedando a



facultad de este Órgano Garante determinar si dicha oposición es fundada o no.

7. El **13 de junio de 2017**, se agregó a los autos el escrito de pruebas y alegatos presentado por el Sujeto Obligado, se admitieron y, desahogaron las pruebas allegadas a este procedimiento por la autoridad demandada y la parte demandante, probanzas las cuales por su propia naturaleza no ameritan procedimiento especial alguno y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

8. El **20 de junio de 2017**, se declaró improcedente el desistimiento vertido en el presente asunto, en atención que el derecho de acceso a la información establecido en los artículos 6 y 4 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitucional Local, respectivamente, se rige por el principio de máxima publicidad y no está sujeto a la acreditación o justificación de interés alguno, por lo que éste derecho no está condicionada a la identidad de los particulares, aunado a que de autos se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desiste de un derecho que no ejerció, pues fehacientemente la firma que obra en su libelo de cuenta, coincide con la que obra en el informe que presentó ante esta autoridad, porque para tener la certeza de que es la persona que realizó la solicitud de información motivo de este recurso, debió efectuarlo por el mismo medio que eligió para interponer el presente recurso de revisión, por ello se concluyó que el desistimiento es improcedente y se desechó de plano.

Por último, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se procedió a decretar el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente a la

Secretaría de Estudio y Cuenta de la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y IV, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54, 63 y demás aplicables del Reglamento de la ley abrogada; y 22, fracción VI de su Reglamento Interior.

II.- En el caso, de conformidad con el punto primero del auto de admisión, el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente con fundamento en el artículo 149, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

III. Se indica que el presente asunto, fue interpuesto en tiempo y forma, lo anterior, con lo estipulado en el punto primero el acuerdo de admisión.

IV. En términos de lo señalado por el artículo 156 fracción III, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos, excepto la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene, que el recurrente no ofreció pruebas.

RR/DAI/972/2017-PIII

Página 6 de 18

03/07/2017



A. El ente de mérito, ofreció como pruebas, lo siguiente:

- ✓ Acuerdo de solicitud no presentada, constante de trece hojas;
- ✓ Acta de acuerdo de solicitud no presentada ACTA/JA/CTMJA/09/2017, constante de diecisiete hojas;
- ✓ Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00677717, constante de dos hojas;
- ✓ Cuadro Anexo número 01 del acta número ACTA/JA/CTMIA/09/2017M, constante de una hoja;
- ✓ Acuerdo de prevención para aclaración de solicitud de información, constante de tres hojas; y,
- ✓ Impresión de pantalla del sistema Infomex-Tabasco, constante de tres hojas.

B. Se descargaron del sistema Infomex-Tabasco, las constancias relativas al reporte de consulta pública, el historial, el acuse de recibo y, la respuesta recaída al folio de la solicitud materia de este recurso.

Se precisa que para la valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Así tenemos que, los documentos remitidos por la autoridad responsable, los cuales fueron detallados en el inciso A), de este apartado, se le confiere **valor probatorio** según lo determinado en los artículos 268, 269 y 319 del Código de Procedimientos antes aludido; concatenado, con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la ley que nos rige.

También, alcanzan valor probatorio los documentos descritos en el punto B) descrito en párrafos que anteceden, descargados por este Instituto, acorde a lo prescrito por los artículos 268, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; así como lo previsto en el numeral 58, del reglamento de la ley que nos compete, aunado a lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE**

03/07/2017

APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹.

V.- Asimismo, es de tomarse en cuenta lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; así como, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concordancia con el precepto constitucional citado, el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al disponer; que el derecho a la información es inherente al ser humano, por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y

¹ "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009. Registro No.168124. Tesis: XX.2º. J/24. Jurisprudencia. Materia(s): Común."



garantizarlo; además de que, es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y, en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna y, sin necesidad de acreditar cualquier interés o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.


La finalidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la de garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en esa tesitura, si un solicitante no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud de información presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el Estado. Respuesta la cual debe ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y debe atender el requerimiento informativo del particular, lo anterior acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia.

En ejercicio de su Derecho de Acceso a la Información **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, realizó requerimiento informativo al H. 

RR/DAI/972/2017-PIII

Página 9 de 18

03/07/2017 

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, en la que se requirió: "solicito el padrón de vigente" (sic).

Y al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, define el término padrón como el *registro administrativo de los vecinos de un municipio*.

En términos de lo anterior, se tiene que la documentación pedida por el particular, es de naturaleza pública, y del análisis efectuado a la solicitud de información materia de este recurso, se advierte que el interés del recurrente radica en obtener documentos en poder del Sujeto Obligado, relativas a los padrones vigentes.

En respuesta al requerimiento del particular, se le proporcionó primeramente acuerdo de prevención para aclaración de solicitud de información, bajo el número de control UTAIPJ/234/2017, que esencialmente dice:

En ese orden de cosas, la solicitud presentada vía electrónica por la persona quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa**, carece del requisito señalado en el artículo 131 Fracción II de la Ley antes invocada, que expresamente dispone que los interesados deban identificar con **claridad y precisión** la información que requiere, en el entendido que sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente.

TERCERO: Por todo lo antes expuesto y en aras de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante; con fundamento en lo permitido en el artículo 131, tercer párrafo de la citada Ley, se acuerda **PREVENIR** a **José Luis Cornelio Sosa** con el objeto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, después de recibida la notificación de este acuerdo.

En desahogo a la prevención el 22 de mayo del año que discurre, el inconforme alegó:

Prevención a la solicitud	Respuesta del solicitante a la prevención
Para dar seguimiento a los trámites de la solicitud de información el solicitante responde a la prevención.	
Respuesta del solicitante al req. de información	JAJAJAJAJAJAJAJAJ NO ME HAGAS REIR Y HAS LO QUE CORRESPONDE, ES MAS QUE CLARA, NO ME DICES POR QUE NO ES CLARA, DIME QUE NO COMPRENDES, CUIDADO HAY SANCIÓN SI RECURRO, POR QUE LO QUE HACES NO ES LEGAL



En esos términos el Sujeto Obligado, emitió acuerdo de Solicitud no Presentada, y específicamente en su punto TERCERO y CUARTO, comunicó:

TERCERO: En términos del artículo 131 fracción II, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente y 128 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 41 segundo párrafo, 37 último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, la solicitud que nos ocupa con número de folio **00677717**, misma que se encuentra radicada bajo el número de expediente **UTAIPJ/234/2017**, se tiene **POR NO PRESENTADA** y en consecuencia es improcedente su trámite. Lo anterior, en virtud que, de la lectura de la contestación, realizada por el solicitante en atención a la prevención con número de expediente N°: **UTAIPJ/234/2017** del **ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACION.- EN LA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO, SIENDO LAS 12 HORAS 00 MINUTOS, DEL DÍA 18 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017, EN LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARECIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**, puede advertirse que la misma, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 131 fracción II, párrafo cuarto, sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente y 128 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 41 segundo párrafo, 37 último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente. Lo anterior, aunado al hecho de que el párrafo cuarto, del artículo antes invocado, establece que por una sola vez (sic) podrá requerirse al solicitante, que aclare, complete, indique otros elementos, corrija datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información, por lo tanto, al no desahogar satisfactoriamente la primer prevención, esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no está en condiciones de atender la solicitud en cuestión, lo cual deja a este Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, porque al no reunir su solicitud los elementos mínimos necesarios requeridos por la Ley en la materia, no se está en condiciones de identificar la información requerida.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio /009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio/009-10

Las Dependencias y Entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permite o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
- 2858/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Méndez
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Méndez

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia del Municipio de Jalapa, Tabasco, a través del **ACTA/JA/CTMJA/09/2017**, emitió el acuerdo: **ACTA DE ACUERDO DE SOLICITUD NO PRESENTADA DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE JALAPA HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA TABASCO TRIENIO 2016-2018. De la (s) solicitud (es) de información con folio: 00677717**, toda (s) del mismo solicitante quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa**.

CUARTO: Atento a lo dispuesto en los artículos 50 fracción VI, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, notifíquese el presente proveído debiendo adjuntar el **Acuerdo de Solicitud no Presentada** y la el acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **ACTA/JA/CTMJA/09/2017**. Lo anterior, a través del Sistema Electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco.-----

Conforme al Acuerdo Celebrado por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que en lo medular señala "...Que con la finalidad de optimizar este proceso de gestión de las solicitudes de información y contribuir al uso eficiente de los recursos humanos, materiales y tecnológicos, se estima procedente que los acuerdos emitidos por los titulares de las Unidades de Acceso correspondientes, así como la información generada por los sujetos obligados que se entregue con ellos, observen como requisitos mínimos de validez el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de firma autógrafa o digital, sello o membrete oficial del sujeto obligado...", con fecha 31 de Agosto de dos mil diez, y publicado en el suplemento numero 7096 B, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 8 de Septiembre del mismo año, procédase a publicar en el sistema INFOMEX y en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado el presente acuerdo.-----

Inconforme con la respuesta **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, interpuso recurso de revisión y manifestó:

"...Quiero denunciar que no se me ha dado la información que pedí, y que además la prevención que se me hizo fue infundada. ..." (sic)

En defensa de los hechos imputados, en su informe el Sujeto Obligado esencialmente señaló:

RR/DAI/972/2017-PIII

Página 12 de 18

03/07/2017



Por tanto, considerando que de conformidad con lo establecido por el artículo 131 fracción II, cuarto párrafo, sexto párrafo, séptimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 41 segundo párrafo, 37 último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, esta Unidad de Transparencia y este Sujeto Obligado se encuentra comprometida a brindar toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada a cualquier persona que solicite en los términos que se establezcan en el artículo 4 de la citada Ley, cuando exista una identificación clara y precisa de los datos e información que se le solicite (artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente y 128 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 41 segundo párrafo, 37 último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente), se concluye, que del texto de la solicitud de información mencionada y de su aclaración, no se puede advertir qué documentos requiere se le proporcione, por lo que resulta improcedente acceder a la petición de referencia, por no adecuarse a lo establecido por la Ley de la materia.

Vistas las posturas de las partes, corresponde a este Instituto resolver en relación a la legalidad de la respuesta otorgada, a fin de determinar si el Ente Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información que le asiste constitucionalmente al solicitante.

El artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse; así mismo, el diverso 135 establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste; y, por último, el numeral 138, dispone que la respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley de la materia, deberá ser notificada al interesado en los plazos previstos por la normatividad que nos rige.

Se procede al estudio del presente asunto en dos rubros: en primer lugar se estudiará la **PREVENCIÓN** al requerimiento informativo, que derivó en el **ACUERDO DE SOLICITUD NO PRESENTADA**, efectuada por el Sujeto Obligado; y posteriormente se estudiará la Naturaleza de la Información, de la siguiente manera:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: **Artículo 131.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- “...I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere;***
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones, o en su caso la forma como desea ser notificado, de conformidad con los supuestos que para el efecto se prevean en el Reglamento de esta Ley;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y*
- V. Modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”*

Específicamente los párrafos cuarto, quinto, y sexto, del numeral citado, establecen el procedimiento que ha de seguirse por el Sujeto Obligado en los casos que la solicitud resulte obscura, confusa o no contiene los datos requeridos.

“... Si la solicitud es obscura, confusa o no contiene todos los datos requeridos, o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir por escrito al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquélla, a fin que la aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información, en un plazo de hasta diez días. Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento...” (sic)

La prevención, consiste en la **preparación y disposición que se hace de manera anticipada**, para evitar un riesgo o ejecutar algo; se previene precisamente cuando no se tiene certeza de qué información se demanda



en una solicitud. Por ello, y en virtud del cúmulo de información que genera y administra el Sujeto Obligado, consideró prevenir al inconforme, ya que al analizar el escrito de solicitud comunicó que *“no reúne los requisitos exigidos por el artículo 131 fracción II, de la Ley invocada, que expresamente dispone que los interesados deben identificar con **claridad y precisión** la información que requiere, en el entendido que sólo podrá solicitar una información por cada escrito que se presente”* (sic).

Sin embargo, la Ley de Transparencia vigente de ninguna manera constriñe a solicitar una información por cada escrito a presentar, tal aseveración no se contiene en el artículo en cuestión, pues textualmente el precepto legal señala:

“Artículo 131. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...] II. Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere;”

La Prevención se realiza con la finalidad que el inconforme aclare, complete o precise su requerimiento informativo, en virtud de encontrarse obscuro o confuso y, su desahogo debe atender a los parámetros citados por el ente público, aunado a la **información pública** que genera, posee o administra, disposición contenida en el numeral 3, fracción XV, de la Ley de la materia, que a la letra dice: *“Todo **registro, archivo o dato, contenido en documentos** escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada”*.

Igualmente, el Ente Público referido, debe prever la correspondiente fracción "**VII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley**", y con los requisitos mínimos que se contienen en la fracción II, del artículo 131, del ordenamiento legal citado, inmersos en el citado acuerdo de prevención dirigido al recurrente y en razón, al acuerdo que emitió el Sujeto Obligado, se advierte que contiene los elementos necesarios que todo acto de autoridad requiere, porque el Ayuntamiento demandado fue oportuno al requerirle al demandante que explicará su solicitud para así estar en aptitud de saber con exactitud cuál o cuáles son los documentos que está interesado en obtener, por tanto, la prevención efectuada es clara, precisa y concisa, porque del análisis realizado a la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado, advirtió que la misma se encontraba dentro de los supuestos referidos en el artículo 131, de la Ley de la materia, al no contener la identificación clara y precisa de los datos e información que se requirió, al particular JOSE LUIS CORNELIO SOSA para que expresara a que padrón se refiere en su solicitud de primigenia, sin embargo en respuesta a la prevención efectuada por el ente demandado, sólo alegó "...HAZ LO QUE CORRESPONDE, ES MAS QUE CLARA, NO ME DICES POR QUE NO ES CLARA, DIME QUE NO COMPRENDES..." (sic).

Por lo que atento a las constancias que obran en autos, se advierte que es acertada la prevención realizada por el Sujeto Obligado al particular para gestionar adecuadamente el requerimiento informativo; por lo que al no haberse desahogado la misma conforme al acuerdo de prevención, no se puede satisfacer la solicitud de mérito, porque si bien es cierto, el recurrente dio respuesta a la prevención, sin embargo su respuesta fue indeterminada al no proporcionar los elementos necesarios para poder atender su requerimiento informativo, al no precisar a que tipo de padrones se refería,



en tal virtud que dicha aclaración no permite sustanciar adecuadamente su solicitud.

En ese sentido, quienes resolvemos consideramos que la actuación del ente demandado fue correcta, en virtud que el folio **00677717**, no reunía los elementos señalados por la Ley de la materia, emitiendo primeramente el respectivo acuerdo de prevención, mediante el cual se le proporcionó al solicitante las herramientas necesarias que le permitieron identificar a que tipo de padrón se refería y, con lo cual permitiría al Sujeto obligado poder encauzar el procedimiento de acceso a la información entregando la información que se hubiese generado al respecto, en consecuencia, dichas actuaciones culminaron con el acuerdo de solicitud no presentada.

De lo anterior, se colige que el procedimiento que obra en los autos del expediente en que se actúa, cumplió con los principios que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, pues su tramitación se encontró fundada en el precepto legal 131, fracción II, de la multicitada Ley.

En esa tesitura, se encuentra infundada la inconformidad del recurrente en congruencia de haberse tramitado el requerimiento informativo conforme a la Legislación vigente aplicable. Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 157, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Órgano Garante procede **CONFIRMAR** el Acuerdo de Prevención, de 17 de mayo de 2017, así como, el acuerdo de Solicitud No Presentada, de 24 de mayo de 2017, ambos dictados por el Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, en atención a la solicitud de información folio **00677717**, del índice del sistema Infomex – Tabasco.

De lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el Acuerdo de Prevención, de 17 de mayo de 2017, así como, el acuerdo de Solicitud No Presentada, de 24 de mayo de 2017, ambos dictados por el Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, en atención a la solicitud de información folio **00677717**, del índice del sistema Infomex – Tabasco, atento a lo analizado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Comisionados **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Teresa de Jesús Luna Pozada y Leida López Arrazate** integrantes del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria celebrada el día **tres de julio de 2017**, siendo **Presidente y Ponente el primero de los nombrados**, por y ante **Víctor Ernesto López Aguilera**, Secretario Ejecutivo quien certifica y hace constar.

*JMAS/sbba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A TRES DE JULIO DE 2017, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **VÍCTOR ERNESTO LÓPEZ AGUILERA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/972/2017-PIII**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

RR/DAI/972/2017-PIII

Página 18 de 18

03/07/2017